

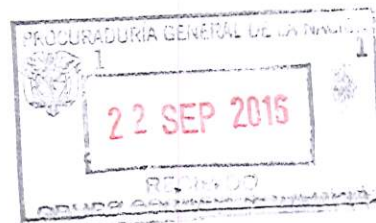
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
BOGOTÁ DC.**

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Calle 85 No. 11-96 Piso 7

Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2016
Oficio T. No. 300
TUTELA 2016/4516 (URGENTE)
Puede allegar su respuesta vía fax: 6214093/6214083

Doctor
ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
H. PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
(o de quien haga sus veces)
Carrera 5 No. 15-80 Piso 10
Ciudad.-



Copia del - Carrera, 355958-2016

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, me permito notificarle que por auto de la fecha, se **admitió la acción de tutela** presentada, mediante apoderado, por el ciudadano RODRIGO ALONSO FERNÁNDEZ DORADO, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, en cabeza de su titular, para que ejerza su defensa.

Además, se le CORRE TRASLADO del escrito de tutela, para que se sirva emitir sus comentarios frente a casa uno de los puntos de la misma, con relación a su actuación, dentro del término improrrogable de un día (1), por el medio más ágil y expedito, contado a partir del recibo de la comunicación. Cuya copia se le aportará.

Igualmente, se le requiere, respetuosamente, **para que dentro del mismo término :**

1 Con relación al señor RODRIGO ALONSO FERNÁNDEZ DORADO (CC. No. 91'507.735), explicar los fundamentos jurídicos para, según el amparo, **dejar por fuera el puntaje de la especialización en casación penal, en el análisis de antecedentes.** Lo anterior, dentro de la Convocatoria 004 de 2015 de la Procuraduría General de la Nación, según lo dicho en el amparo.

1.1 Indicar si el mismo participó como aspirante a la Convocatoria de que habla el amparo y, en cuál cargo se inscribió y cuál, fue el puesto que ocupó

355958

en la lista de elegibles; así como sus puntajes.

1.2 Allegar copia **legible** de la reclamación del actor (Rad. 781284) al resultado de la calificación de análisis de antecedentes, de la resolución 1656 de 27 de junio de 2016 y del Decreto 3852 de 08 de agosto de 2016.

2. Como quiera que con la decisión que aquí se adopte pueden resultar afectados, los aspirantes a dicha Convocatoria, procédase así:

2.1 Se requiere al H. Procurador General de la Nación, o de quien haga sus veces, para que según corresponda, disponga lo pertinente en aras de publicar en la página web a través de la cual se realiza la notificación de todas las decisiones de interés para los participantes en dicha Convocatoria (que se encuentren en la misma fase que aquel), la solicitud de amparo formulada por el ciudadano RODRIGO ALONSO FERNÁNDEZ DORADO, 15 folios (copia de la tutela, sin incluir su dirección de notificación). Infórmeles que si es su deseo intervenir en este trámite tutelar cuentan con el término máximo de un (1) día, contado a partir de la correspondiente publicación, **misma que debe ser realizada en el término máximo de 24 horas a partir del recibo de la correspondiente notificación.** Ello, por cuanto es a través de dicha página que para los interesados en dicha Convocatoria se garantiza el principio de publicidad. **Se solicita además, que allegue registro documental de tal publicación.**

3. Lo demás que estime pertinente.

Atentamente,



ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

Mj .

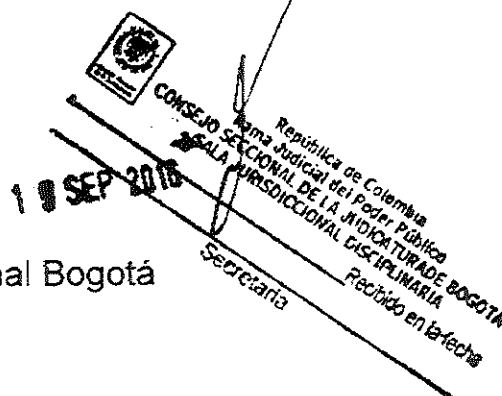
Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2016

Señores

Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Bogotá

Sala Disciplinaria

Ciudad.



REF: Acción de tutela contra PGN – Oficina de Selección y Carrera

VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.133.994, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 233.935 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando mediante poder amplio y suficiente que se adjunta, conferido por el doctor RODRIGO ALONSO FERNÁNDEZ DORADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.549.211 de Popayán, concursante en el proceso de selección para proveer cargos en la Procuraduría General de la Nación "3PJ-EC Procurador judicial II, Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en asuntos penales, 004-2015", me permito instaurar la presente acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación – Oficina de Selección y Carrera, al advertir la afectación de mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al trabajo, derecho al acceso a cargos públicos y confianza legítima, teniendo como fundamento los siguientes:

I. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

1. Dando cumplimiento a la orden judicial impartida por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000, el Procurador General de la Nación mediante Resolución 040 de 20 de enero de 2015 convocó al Concurso Abierto de Méritos para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales I y II

2. Inscrito en la Convocatoria 004 de 2015 para ocupar el cargo de Procurador Judicial II Delegado para el Ministerio Público en asuntos penales se me asignó la inscripción N° 791484, inscripción en la que aparece como primera sede de preferencia Bogotá, ciudad en donde se encuentra radicado mi núcleo familiar.
3. Una vez publicada la lista de admitidos presenté la prueba de conocimientos y de competencias comportamentales, en las que obtuve un puntaje de 76.21 y 71.75 respectivamente, lo que me permitió continuar en el proceso de selección.
4. Posteriormente se publicaron los resultados del análisis de antecedentes, en el que se me asignaron 81 puntos de 100 posibles.
5. Asumiendo que se habían desconocido estudios debidamente acreditados y directamente relacionados con el área penal (Especialización en casación penal) presenté la reclamación con radicado N° 781284, solicitando la reconsideración de la calificación, toda vez que el puntaje asignado no coincidía con la calificación que debía darse en aplicación a los criterios de la Resolución 040 de 2015.
6. Mediante Resolución N° 1656 de 27 de junio de 2015 el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera resolvió mi reclamación, no accediendo a mi petición y confirmando el puntaje inicialmente asignado en la prueba de análisis de antecedentes, es decir, 81 puntos y no 88 como correspondería, en virtud de los 7 puntos que otorga la referida especialización.
7. El 11 de julio del presente año la PGN, publicó en su página web la Resolución N° 357, en la que se estableció en estricto orden de mérito la lista de elegibles, asignándome el puesto N° 206 con un puntaje de 76.04. En el mismo acto dispuso realizar los nombramientos dentro de 20 días hábiles siguientes sin que se otorgara ningún recurso, a pesar de haber incurrido en un evidente error en mi calificación de análisis de antecedentes, lo que incidió en el consolidado total, en mi ubicación en la lista de elegibles y en la consecuente asignación de sede.

8. El 19 de agosto de la presente anualidad, recibí notificación electrónica de la Secretaría General de la PGN, mediante la cual se me comunica el contenido del Decreto 3852 del 8 de agosto de 2016 en el que el señor Procurador General de la Nación, me nombra en la Procuraduría 99 Judicial II de Mocoa, en aplicación de la lista de elegibles contenida en el Resolución 357 del 11 de julio de 2016, precisándose que fui designado en esa sede territorial en virtud del agotamiento de lista de elegibles.
9. En razón a los términos precisados para la aceptación del nombramiento y la consecuente posesión, me vi obligado a asumir la designación desde el 1 de septiembre del año en curso, pese a que la entidad de manera arbitraria desconoció en el proceso de selección de sede mi título de especialista en casación penal, con lo cual hubiese obtenido una calificación superior, estudios que definen un perfil específico para el ejercicio cargo, en razón a las facultades otorgadas al Ministerio Público en materia penal para instaurar el recurso de casación contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afecten derechos o garantías fundamentales.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Tiendo cuenta los hechos expuestos considero que la Procuraduría General de Nación, afectó el mérito como principio esencial del acceso a los cargos públicos, violando con ello mis derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos y a la confianza legítima, consagrados en los artículos 29, 13, 25, 40 y 83 de la Constitución Política.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

En la medida en que un mecanismo jurídico político como la acción de tutela, apunta a la protección inmediata, pero exceptiva o extraordinaria

de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, puestos en riesgo o quebrantados por el Estado o los particulares en ejercicio de quehaceres públicos, su procedibilidad está en función de que el acto vulnerador, aparte de actual o inminente, habilite la intervención de la jurisdicción constitucional en orden a restablecer o salvaguardar de manera efectiva el derecho amenazado o lesionado.

Así las cosas, si en el caso concreto al cual se contrae la demanda, a los presupuestos de pertinencia, oportunidad e inmediatez --que son los presupuestos genéricos de procedibilidad-- se les suma el de procedencia en cuanto por la actividad de la administración se me inflige un perjuicio cuya ostensible lesividad es manifiesta, están dadas las condiciones sustanciales para que el Juez constitucional entre a pronunciarse sobre el fondo del asunto¹.

Un hecho ciertamente incontrastable es que la Procuraduría General de la Nación, con base en un ejercicio puramente silogístico formal y a partir de un entendimiento literal de los términos de la convocatoria, me está impidiendo el acceso a los resultados justo materiales del concurso, en la forma como lo determina la sustancialidad en el Estado constitucional, no solo violentando el mérito, sino desencadenado efectos que terminan impactando irremisiblemente mi unidad familiar y mi mínimo vital, el cual no se colige entre otras cosas, a través de un simple cálculo financiero.

El que condicionamientos normativos y operacionales me hubiesen empujado a tomar posesión del cargo para el cual fui nombrado, no le resta magnitud al hecho de que al desconocérseme una especialización en Casación Penal cuya pertinencia con la Procuraduría II es absolutamente irrefutable, la Procuraduría incidió de manera decisiva en el puntaje y alteró por consiguiente la localización del cargo al que en verdad me correspondía acceder.

¹ Sentencia T-285 de 2010.

El problema, por lo tanto, comporta relevancia constitucional; los medios ordinarios de defensa --vale decir, el *privilegio de decisión previa*-- fueron agotados; la interposición de la demanda se hace dentro del término razonable y en el libelo están debidamente identificados tanto los hechos generadores de la vulneración, como de los derechos quebrantados², de suerte que otra alternativa no me queda que la de acudir a un remedio altamente exceptivo como la tutela, con el fin de conjurar la situación.

Por lo demás, más allá de que sea en un acto administrativo que residen las causas inmediatas de la vulneración de mis derechos, es claro que en el presente caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad de la tutela como quiera que, de acuerdo con los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, someterme a los rigores de un procedimiento administrativo (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), no redundaría en la eficacia que en concreto exige la situación planteada en la demanda³.

De ahí que de cara al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se imponga incluso la necesidad de suspender nuevos nombramientos en los cargos no aceptados, relacionados con la Convocatoria 004 de 2015 en desarrollo de la lista de elegibles cuyos contenidos se controvierten a través de la presente acción.

En vista, entonces, de la brevedad de la vigencia de los concursos de méritos y la inmediatez en el uso de sus resultados, ha dicho la jurisprudencia que el acudir a la jurisdicción contencioso administrativa no propiamente es la vía adecuada y eficaz para la protección de los derechos violados, como quiera que *"la acción ordinaria no traería como consecuencia el restablecimiento inmediato de los derechos del actor y por el contrario podría dejarlo en una situación de indefensión"*⁴. criterio

² Sentencia T-266 de 2008.

³ Sentencia T-435 de 2005.

⁴ Sentencia T-470 de 2007, expediente T-1546781, Actor José Guillermo Vásquez Huepo, Magistrado Rodrigo Escobar Gil.

con el cual también coinciden el Consejo de Estado⁵ y la Corte Suprema de Justicia⁶, quienes sobre la materia ya han consolidado toda una línea jurisprudencial.

En este sentido, es igualmente pertinente hacer referencia a la Sentencia T-112A/14, que recoge en su estructura la línea jurisprudencial aludida y concluyó *"que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata"*.

IV. COMPETENCIA

De acuerdo con los términos del fallo de tutela proferido el 7 de septiembre de 2016, por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura bajo el radicado N° 110011102000201603030 01⁷, dentro de un supuesto fáctico análogo al que se plantea en la presente acción, en el que le fueron constitucionalmente amparados los derechos al accionante, la competencia radica en la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por imperativo del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, cuyos contenidos facultan para conocer *"al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento (...)"*.

V. PRECISIONES FRENTE AL CASO CONCRETO

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Susana Butrago Valencia, Radicado N° 25000-23-25-000-2008-00311-01, fallo del 15 de mayo de 2008.

⁶ STP 12776-2015, Radicado N° 81662, Sala Penal; STP 17518-2014, STP 17191-2014, STP 16437-2014.

⁷ Magistrado Ponente Camilo Montoya Reyes, Acta 086, Accionante Vladimir Fernández Andrade y Accionada la Procuraduría General de la Nación.

Teniendo en cuenta que el valor porcentual de las pruebas aplicadas fue del 55% para la prueba de conocimientos (puntaje obtenido 76.21); 25% para las competencias comportamentales (puntaje obtenido 71.75) y 20% para el análisis de antecedentes (puntaje asignado 81), dichos porcentajes reflejan las siguientes cifras:

- Prueba de conocimientos >>> 41.91
- Prueba de competencias comportamentales >>> 17.93
- Análisis de antecedentes >>> 16.2
- Total >>> 76.04

Es necesario precisar, que la vulneración de derechos que originan la presente acción se circunscribe al análisis de antecedentes, en el que se desconocieron los contenidos materiales de la especialización en casación penal, dando prevalencia a aspectos formales relacionados con su denominación y omitiendo que su plan de estudio, involucra, tal y como puede ser corroborado en la página web de la Universidad La Gran Colombia, el derecho constitucional, el derecho penal, el derecho procesal penal, y audiencias específicas en las que actúa el Ministerio Público, imputación, acusación y juicio oral, contenidas en la Ley 906 de 2004, y lógicamente el estudio de la casación en el sistema acusatorio, áreas del conocimiento que son evidentemente las mismas a las que hace referencia la Convocatoria 004 de 2015 para ocupar el cargo de Procurador Judicial II Delegado para el Ministerio Público en asuntos penales, y que antes que ser descalificadas por la profundidad de su estudio, deben ser dimensionadas en su correcta proporción.

Teniendo en cuenta que el puntaje asignado para cada especialización es de 7 puntos, según lo dispuesto en la Resolución N° 040 de 2015, el análisis de antecedentes, incluyendo la especialización omitida, reportaría un total 88 puntos, que equivale a 17.6 de la puntuación, para un consolidado total 77.44, lo que implica una evidente variación en el lugar dispuesto en la lista de elegibles que sirvió de referente para la asignación de sedes en los nombramientos efectuados, pues la ubicación correcta en

la referida lista debió ser en el puesto 166 y no en el puesto 206, hecho que pone en evidencia, la magnitud de la afectación iusfundamental.

En estos términos, la ubicación en una posición inferior a la que realmente me corresponde en la lista de elegibles que sirvió de referente para los nombramientos efectuados, hace necesaria la intervención del juez constitucional a efectos de que se ordene la recalificación de la análisis de antecedentes conforme a los parámetros establecidos por la misma PGN, dado que no existe otro mecanismo real y efectivo para el restablecimiento de mis derechos.

Máxime cuando es constitucionalmente reconocido que el mérito para el acceso a cargos públicos es de fundamental importancia, y no resulta constitucionalmente admisible que en un concurso de méritos se dejen de valorar títulos de educación debidamente certificados, relacionados con las áreas específicas contenidas en la que reglamentación del concurso, aduciendo que no tienen una denominación específica, cuando es evidente y riñe con el sentido común que el *pensum* del título de especialización aborda áreas del conocimiento que tiene relación directa con las exigidas en el concurso.

Finalmente, es pertinente señalar que pese a mi nombramiento y posesión en la Procuraduría 99 Judicial II de Mocoa, la protección de derechos que por vía judicial se está activando en casos similares, podría eventualmente poner en riesgo mi situación particular por el lugar que se me asignó en la lista de elegibles.

VI. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y considerando que los nombramientos para el cargo de Procurador Judicial II Delegado para el Ministerio Público en asuntos penales, se efectuaron teniendo como referente una lista de elegibles que desconoció mis

derechos fundamentales al otorgarme una calificación errada en la prueba de análisis de antecedentes.

Se solicita como medida provisional para frenar la flagrante conculcación de mis derechos y de aquellos que ya se han posesionado en sus cargos, la suspensión de nuevos nombramientos en los cargos no aceptados, relacionados con la Convocatoria 004 de 2015 en desarrollo de la lista de elegibles controvertida, hasta tanto se corrija el error señalado y se efectué mi reubicación en una sede que respete el derecho a la preservación de mi núcleo familiar, y que sea acorde con el lugar que me corresponde en la lista de elegibles.

La medida solicitada procede, toda vez que ante un caso similar la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en reciente decisión (Rad. 201603030 01 del 7 de septiembre de 2016) ha protegido los derechos fundamentales conculcados en este caso, lo que permite inferir no solo su vulneración, sino también su eventual agravación en el caso de que se omita la medida provisional solicitada.

VII. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos expuestos solicito:

1. Se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos y a la confianza legítima que ha sido conculcados por la autoridad accionada.
2. Se ordene al accionado efectué la recalificación de la prueba de análisis de antecedentes, teniendo en cuenta el título de especialista en casación penal, por abarcar las áreas contempladas en la Resolución 040 de 2015, que otorgan puntaje.
3. Que una vez efectuada la recalificación de la prueba de análisis de antecedentes se ordene a la accionada otorgar el puntaje correcto y ubicar mi nombre en la posición correspondiente en la lista de elegibles.

4. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada la **reubicación de sede** que corresponda a un lugar que respete el derecho a la preservación de mi núcleo familiar, y que sea acorde con el lugar que me corresponde en la lista de elegibles, reubicación que puede ser previamente concertada a efectos de evitar traumatismos y perjuicios a quienes ya se encuentran posesionados en sus cargos.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto con anterioridad acción de tutela por los mismos hechos y contra la misma autoridad.

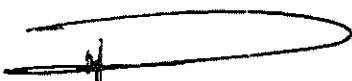
IX. PRUEBAS

1. Comprobante de resultados del análisis de antecedentes.
2. Comprobante de resultados (resultado de la prueba de conocimientos y competencias comportamentales).
3. Decreto de nombramiento N° 3852 del 8 de agosto de 2016, como Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, Procuraduría 99 Judicial II, Mocoa.
4. Comunicación del nombramiento.
5. Comprobante de reclamación.
6. Resolución N° 1656 del 27 de junio de 2016, mediante la cual se resolvió la reclamación.
7. Diploma con el que se acredita el título de especialista en Casación Penal, expedido por la Universidad La Gran Colombia.
8. Sentencia de la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, Radicado N° 110011102000201603030 01, 7 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente Camilo Montoya Reyes.
9. Copia de la cédula de ciudadanía.

X. NOTIFICACIONES

Carrera 105G N° 64D-39, Villas del Dorado, Bogotá, E-mail:
vimamume@hotmail.com

Atentamente,



VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO
C. C. N° 4.133.994 Guicán de la Sierra Boyacá
T. P. N° 203.935 C.S.J.
Apoderado